

# LA INTERVENCIÓN CON MENORES EN DESPROTECCIÓN Y CONFLICTO CON LA LEY.

## PORTUGAL

Maria João Leote de Carvalho<sup>100</sup>

Virginia Ramírez Ortiz<sup>101</sup>

### RESUMEN

La ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de la Infancia en el Estado portugués, en 1990, dio origen a una profunda reforma del sistema de protección a la infancia y juventud y de la Justicia Juvenil en Portugal que se constituyó con una entrada en vigor en enero del 2001 de dos nuevas Leyes que fueron objeto de revisión en 2015: una Ley de Protección de los niños y jóvenes en peligro, que regula una intervención junto con víctimas menores de 18 años, y una Ley de tutela educativa, aplicada para jóvenes que, entre los 12 a los 16 años, hayan cometido un acto calificado por la ley penal como crimen. Una reforma iniciada en la década de 1990 promovió un nuevo paradigma que asienta una diferenciación de las intervenciones a realizar entre la infancia y la juventud. El principal interés en referencia a la infancia es la prioridad en la adopción y aplicación de todas las medidas, con independencia de la protección o la justicia de menores. Sin embargo, las condiciones sociales, económicas y políticas que marcan al país en los últimos años, en el contexto de crisis política y económica cuyos efectos se sienten en toda la sociedad portuguesa, finalmente se reflejará en mayores restricciones a la plena aplicación de la perspectiva centrada en los derechos del niño que las dos leyes defienden. La brecha entre el modelo legislativo y recursos sobre el terreno es uno de los mayores desafíos para la regulación y la intervención del Estado y de las comunidades con los niños y jóvenes que se espera que, por sí mismo, no termine por convertirse en una de sus mayores debilidades.

### INTRODUCCIÓN

Un análisis sobre la intervención con menores en desprotección y conflicto con la Ley en la sociedad portuguesa implica, en primer lugar, tener en cuenta que, en comparación con otros países europeos, Portugal entró tarde en la modernidad (Viegas, Costa 1998). El establecimiento

---

<sup>100</sup> Centro Interdisciplinar de Ciências Sociais CICS. NOVA – Facultad de ciencias sociales y Humanas de la Universidad Nova de Lisboa (CICS. NOVA. FCSH/UNL), Portugal.

<sup>101</sup> Diplomada en Trabajo Social. Traductora del capítulo

de la democracia con la Revolución, en abril de 1974, fue el punto de inflexión. Desde entonces, han habido intensos cambios en la composición demográfica del país y los estilos de vida de sus ciudadanos, con impactos tanto en las experiencias vividas en la infancia y en la juventud, como en el funcionamiento de los sistemas y organizaciones sociales. Sin embargo, paradójicamente, el derecho de los niños y las intervenciones de protección infantil, que incluye la justicia de menores, tiene los márgenes de muchas reformas llevadas a cabo en los años 1970 a 1990 (MJ, MTS, 1999).

Sólo a fines del siglo XX, después de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC) (ONU, 1989) por el Estado portugués en 1990, se lleva a cabo una profunda reforma en esta área. En 1995 fue designado una Comisión de Reforma del sistema de ejecución de Penas y Medidas y de su acción resultó la aprobación de dos nuevas leyes sobre la infancia y la juventud por la Asamblea de la república, en 1999: Una Ley de protección de niños y jóvenes en peligro (LPCJP – Ley n° 147//99, del 1 de septiembre, Ministerio de trabajo y de la solidaridad, modificada por la Ley n 142/2015, del 8 de septiembre) y una Ley tutelar de educación (LTE- Ley n1 166/99, del 14 de septiembre, Ministerio de Justicia, modificada por la Ley n° 4/1015, del 15 de enero).

Estas dos Leyes encarnan un nuevo paradigma sustentando la diferenciación de acción oficial a desarrollar con los niños y jóvenes i) de protección bajo el abrigo de LPCJP, instrumento regulador de la intervención social del Estado y comunidades con los menores de 18 años que se encuentran en situación de peligro en función de diversas circunstancias personales y sociales; ii) de responsabilización y educación encuadrada por la LTE, que regula la intervención del Estado junto con los jóvenes que, entre los 12 a los 16 años, tengan hechos actos que, a luz de la ley penal, son calificados como crimen.

Desde que se incorporan los contenidos en los convenios internacionales, estas leyes sustituirán en gran medida, el modelo anterior definido en la Organización Tutelar de Menores (OTM- Decreto-Ley n° 314/78, del 27 de Octubre), pero sólo entró en vigor el 1 de enero de 2001, después de una ocurrencia penal controvertida intensamente medida que implica una actriz en el verano de 2000 en el área metropolitana de Lisboa. La influencia de los medios de comunicación en la toma de decisiones políticas en cuanto a la fecha de entrada en vigor de las leyes fue evidente en este proceso (Carvalho, 2013a)

En la última década y media, dependiendo de la evaluación llevada a cabo en los sistemas respectivos, ambas leyes se cambiaron en 2015. El modelo, estructura y principios se mantienen en ambos y los cambios introducidos estaban destinados a mejores respuestas adaptadas a la diversidad de las experiencias sociales relacionadas con los niños y jóvenes con el fondo de una amplia gama de relaciones familiares, en curso educativo y social y cada vez más complejo (Almeida, Vieira, 2009).

## LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

### Perspectiva Histórica

En Portugal, el inicio de una intervención sostenida de protección de la infancia se remonta a la segunda mitad del siglo XIX, en un principio, en torno a tres tipos de servicios: la asistencia, la educación y la justicia. Antes, al final del siglo XVIII, y de forma innovadora, ocurrieron cambios significativos en la intervención del Estado con los niños, en particular, por su institución de acogida a través de la creación de la Real Casa Pía en Lisboa en 1780.

Sobre la base de un componente educativo, y posteriormente asistencial, esta institución no sólo tiene una función preventiva, sino también custodia y correccional, que constituye la primera experiencia de la separación de los niños que tuvo lugar en respecto de los adultos en Portugal (Fonseca, 2005). Fue entonces cuando el niño comenzó a ser observado, en particular, convirtiéndose en el blanco de acciones específicas de diversas entidades. No fue una empresa fruto de la casualidad, sino de una respuesta estructurada y objetiva a graves problemas sociales que colocan a la sociedad portuguesa de la época, como la pobreza, la marginación, la delincuencia y la criminalidad, cruzando en diferentes niveles, la condición de la infancia en el país (Carvalho, 2010)

El 27 de mayo de 1911 se publicó la 1ª Ley de Protección a la Infancia, un año después de que el régimen republicano fuera implantado sustituyendo a la monarquía. Es un hito histórico decisivo en este campo y uno de los primeros documentos específicos dedicados a estos temas a nivel internacional. Con esta Ley se estableció una nueva ley en el país, la Ley de menores, y un nuevo proceso que difieren profundamente de las que se aplican a los adultos. El niño pasó a ser reconocido como sujeto de derechos tutelares necesarios en el marco legal de forma diferente de los adultos, basado en tres categorías: menor sin hogar, pobres en situación de abandono y maltrato; los menores llamados vagabundos ociosos, mendigos o libertinos; y los menores titulares de delitos y faltas.

El modelo de protección instaurado en 1911 llegó a durar hasta el final del año 2000, después de tener alteraciones en 1962, por la entrada en vigor de un nuevo estatuto, la OTM, posteriormente revisada en 1978. El más pequeño, la situación desviada relativamente con respecto a los patrones de normalidad de la vida y desenvolvimiento en el que se encontraba, fue visto como un problema y considerado como que carecía de protección; y, por lo tanto, el estado estaba legitimado para hacerse cargo (MJ, MTS, 1999). El modelo, firmemente enraizada en un diseño de carácter asistencial, promovió una intervención indiferenciada con los menores víctimas y los menores agresores, terminando por sucumbir a su extrema fragilidad y a sus contradicciones, por la negación de los derechos básicos que, bajo la apariencia de un ideal de protección, favoreció a la dirección en la actuación del Estado (Rodrigues, 1999).

La ratificación de la CDN para Portugal (1990) apoyó la necesidad de su implementación, lo que condujo a una evaluación más amplia y a una profunda reflexión crítica sobre la eficacia y las limitaciones del modelo de protección vigente (Rodrigues, Fonseca, 2010).

Este proceso dio lugar a la reforma del sistema de protección del niño y el derecho de menores y dos nuevas leyes (LPCJP y LTE) que entraron en vigor en 2001. Los términos niños y jóvenes surgen en estas leyes representando un nuevo enfoque en el ámbito de la ley. Desde entonces hemos visto la sustitución de la expresión de la Ley de Menores por la designación de Derecho de niños y jóvenes. Este punto refleja la intención del legislador de integrar los principios que emanan de la representación social actual de la infancia y juventud en las sociedades occidentales. Hasta finales del siglo XX, el término “menor” era usado de forma recurrente, indistintamente en la legislación, aplicable a las personas de hasta 18 años, nivel en el que se alcanza la mayoría de edad en Portugal. Al llegar a esta edad, el joven adquiere plena capacidad de ejercicio de los derechos los derechos y es capaz de gobernar su vida y el uso de su propiedad.

#### **Legislación vigente: Una Ley de protección de niños y jóvenes en peligro (LPCJP)**

Negligencia, abandono, maltrato, el abuso, la exposición a modelos de conducta desviada están presentes en varios niveles, en las trayectorias de vida de muchos niños y jóvenes en Portugal. Entre los cambios sociales más importantes en los últimos años, asociado con el nuevo paradigma en la construcción social de la infancia, destacamos los que vienen a ser concretizadas en el campo de la intervención social y judicial, consiguiendo en el país, una reacción social formal a estos problemas sociales.

La intervención tutelar de promoción y protección de la infancia en vigor en Portugal, expresada en LPCJP desde 2001, se desarrolla en relación con los casos en que existe la amenaza de los derechos esenciales (civiles, sociales, económicos y culturales) del niño o joven. Esta amenaza se traduce en una situación de peligro para su seguridad, la salud, la formación, la educación o el desarrollo, por lo que se requiere la actuación del Estado. Los sistemas sociales y judiciales deben responder a las acciones de riesgo identificando activación que proporcionan las condiciones adecuadas para promover los derechos y la protección de los niños y jóvenes víctimas de cualquier forma de explotación o abuso, descuido o trato negligente, o cuando se ven privados de un entorno familiar para garantizar su bienestar y desarrollo integral (Bolheiro, Guerra, 2009; Gonçalves, Sani, 2013; Guerra, 2016).

En la redefinición del sistema de protección del niño, el Estado portugués ha adoptado el concepto del niño como se define en el artículo 1 de la CDC (ONU, 1989): "Todo ser humano menor de 18 años, a menos que bajo la ley se aplique que esa persona alcance la mayoría de edad antes." En este contexto, la LPCJP define al niño o joven " una persona menor de 18 años o una persona menor de 21 años que solicite la continuación de la intervención iniciada antes de la edad de 18. " (Art. 5, LPCJP).

Con la reestructuración del edificio legislativo en la niñez y la juventud, que tuvo lugar en 1999, un concepto importante ha ganado visibilidad, peligro. Se ha pasado de un sentido de niños en situación de riesgo, muy extendida en el modelo anterior encarnado en la OTM (1978), para adoptar otra, de carácter más restringido, los niños en situación de peligro, que son el público objetivo de LPCJP (Gersão, 2000; Borges, 2011).

La construcción de los conceptos de riesgo y peligro incluye varias dimensiones sociales y normativas. El sistema jurídico de regulación de la intervención del Estado y la comunidad con los niños y jóvenes es un elemento estructural en las relaciones y las dinámicas sociales. Los marcos legales integran las herramientas y procedimientos para ejercer el control social formal, enmarcado por el establecimiento de criterios y estándares socialmente aceptados y consagrados por la ley, que incorpora la garantía de salvaguardia de los derechos humanos establecida de modo universal (Moura, 2000). Todas las situaciones que constituyen su incumplimiento o salen de su ejecución constituyen una condición potencial de riesgo para las personas a diferentes niveles, exigiéndose la toma de medidas para promover el respeto de los derechos individuales (Leandro, 1995). Este es un proceso construido y reconstruido a diario, en una interacción recreado de forma permanente entre las hebras de construcción teórica y jurídica y la realidad histórica de la experiencia (Martins, 2004).

Aunque la demarcación entre los conceptos niños en situación de riesgo y los niños en peligro no siempre es fijo (Tomás, 2011), la noción de riesgo se refiere a una gama más amplia y completa que la noción de peligro, este último tipificado en las categorías definidas en la LPCJP. La diferencia fundamental entre una y la otra se deriva del peligro potencial que entraña el riesgo en cuanto a la realización de los derechos de los niños, mientras que en la aplicación de la noción de peligro es más el alto grado de probabilidad (Carvalho, 2013b). Como puede verse, la persistencia o empeoramiento de los factores de riesgo, en paralelo a la ausencia o ineficacia de los factores de protección en la vida de un niño pueden, bajo ciertas condiciones, estar asociados o conducir al peligro. Sin embargo, no todas las situaciones peligrosas derivan de una situación previa de riesgos; hay un determinismo social y hay casos de peligro identificado en el sistema portugués que no están vinculados a factores de riesgo.

La diferenciación entre el riesgo y el peligro es fundamental porque de ellos derivan el establecimiento de los distintos niveles de responsabilidad y legitimidad en la intervención en el ámbito del sistema de protección. Como se expresa en LPCJP se parte de la idea de que no todos los riesgos para el desarrollo de los niños legitiman la intervención del Estado y la sociedad en su vida, su autonomía y la de su familia. Llevan a cabo las acciones desarrolladas en una perspectiva de prevención secundaria, dirigida a la eliminación o reducción de los factores potenciadores del riesgo a través de la actuación directa a nivel del niño, los padres y su entorno (Bolieiro, Guerra, 2009). En LPCJP son situaciones en las que se considera que un niño está en peligro (Tabla 1) se define.

Tabla 1

**SITUACIONES EN LAS QUE SE CONSIDERA QUE UN NIÑO ESTÁ EN PELIGRO**

<b>SITUACIONES TIPIFICADAS</b> (n° 2, art.º 3º, LPCJP)	<b>CATEGORÍAS TIPIFICADAS EN LA APLICACIÓN INFORMÁTICA DE LAS COMISIONES DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y JÓVENES (2011)</b>
<p>a) Está abandonada o vive entregado a su propia vida.</p> <p>b) Sobre malos tratos físicos o psíquico o la víctima de abusos sexuales.</p> <p>c) No recibe los cuidados o el afecto adecuado a su edad y situación personal.</p> <p>d) Se ha observado el cuidado de terceros durante el período de tiempo para establecer con ellos una fuerte relación vinculante y simultáneamente con el ejercicio por parte de los padres de sus obligaciones.</p> <p>e) Es obligado a actividades laborales o excesivas o inapropiadas para su edad, la dignidad y la situación personal o perjudiciales para su formación y desarrollo.</p> <p>f) Están sujetos, directa o indirectamente, al comportamiento que afectan gravemente a su seguridad o su equilibrio emocional;</p> <p>g) Asume comportamientos o se entrega a actividades o al consumo que afectan gravemente a su salud, seguridad, formación, educación o desarrollo sin los padres, el representante legal o quien tenga la custodia de que si se oponen apropiada para remover esa situación.</p>	<p><b>Abandono:</b> niño / joven abandonado a sí mismo, no tiene quien garantice la satisfacción de sus necesidades físicas básicas y la seguridad: i) el abandono en el nacimiento o en los primeros seis meses de vida; ii) abandonada después de seis meses de vida; iii) la ausencia permanente de la familia u otro soporte; iv) ausencia temporal de la familia u otro soporte; v) los niños y jóvenes no acompañados. <b>Malos tratos físicos:</b> la acción no es accidental que causa lesión o enfermedad en el niño o joven, o que pone en serio riesgo de tener, como resultado de una negligencia: i) ofensa física; ii) ofensa física en el contexto de la violencia doméstica; iii) ofensa física para el castigo corporal).</p> <p><b>Malos tratos psicológicos o indiferencia afectiva:</b> no se tienen en cuenta las necesidades psicológicas del niño / joven, sobre todo aquellos que tienen que ver con las relaciones interpersonales y la autoestima: i) castigos no corporales que afectan a la integridad y bienestar del niño; ii) la depreciación / humillación; la discriminación; iii) abuso de autoridad; iv) el acoso y las amenazas; instigar el comportamiento del niño de forma contraria a los valores morales y sociales; v) la privación de relaciones afectivas y el contacto social de la propia etapa de desarrollo del niño)</p> <p><b>Abusos sexuales:</b> I) (La incitación sexual; II) acoso sexual por el idioma o la práctica ante el niño actos de carácter exhibicionista o vergüenza para ponerse en contacto; iii) la pornografía infantil; iv) la prostitución infantil; v) violación u otro acto sexual.</p> <p><b>Negligencia:</b> situación en la que las necesidades físicas básicas del niño / joven y su seguridad se pierden por los de los cuidadores (padres u otros cuidadores), incluso sin intención de causar daños que: la negligencia i) el nivel de salud; ii) el nivel de educación; iii) el nivel psicoactivo; iv) la falta de supervisión y vigilancia / familia, v) otras situaciones peligrosas</p> <p><b>Explotación de trabajo infantil:</b> Para tener beneficio económicos los niños y jóvenes son obligados a realizar trabajos, sean o no domésticos que excedan los límites establecidos por la Ley y que deberían ser realizados por adultos y además interfieren claramente en su vida escolar. Se excluyen la utilización de niños y jóvenes en tareas específicas por temporadas conforme a lo previsto por la Ley</p> <p><b>Mendicidad:</b> i) práctica (de mendicidad; ii) utilización de los niños en la práctica de la mendicidad.</p> <p><b>El niño / joven asume comportamientos que afectan a su bienestar y desarrollo sin padres (u otros cuidadores), se opone adecuadamente:</b> i) la intimidación; ii) el comportamiento antisocial grave o / y la indisciplina; iii) el consumo de bebidas alcohólicas; iv) el uso de drogas; v) otros comportamientos.</p> <p><b>La exposición a conductas que puedan poner en peligro el bienestar y el desarrollo del niño / joven:</b> i) la ingesta de bebidas: alcohol; ii) las drogas; el consumo de drogas; iii) la violencia doméstica.</p> <p><b>Práctica calificada como delito:</b> comportamiento que integra la práctica de actos ilícitos punibles por la ley penal.</p> <p><b>Situaciones de peligro que trata del derecho a la educación:</b> abandono de la educación básica obligatoria para los niños / jóvenes en edad escolar, es decir, entre 6 y 18 años de edad, de acuerdo con la legislación aplicada: i) abandono escolar; ii) el absentismo escolar; iii) el fracaso escolar.</p>
Fuente: Ley de protección y promoción de niños y jóvenes en peligro	

Para estas situaciones tienen que acumular el hecho de que los padres, el representante legal o quien tenga la guarda de hecho no desarrollan una acción efectiva y apropiada para promover la eliminación del peligro o de forma acumulativa para comprobar la permanencia al cuidado de terceros durante el tiempo suficiente para registrar el establecimiento de "fuerte" relación vinculante. Sólo en la combinación de estas condiciones se encuentra la legitimidad de la intervención del Estado a través de las Comisiones de la Niñez y la protección de la juventud (CPCJ) o los tribunales, con el objetivo de eliminar el peligro en el que el niño se encuentra por la aplicación de una medida de promoción y protección. Cuando se aplica por CPCJ se realizan de manera negociada, la integración de un acuerdo sobre promoción y protección, firmado por todas las partes.

Tabla 2 <b>LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE INTERVENCIÓN TUTELAR SIGUE UNA SERIE DE PRINCIPIOS RECTORES.</b>	
<b>PRINCIPIOS ORIENTADORES (art.º 4º LPCJP)</b>	
a) Mejores intereses de los niños y jóvenes	Una intervención debe servir principalmente para los intereses y derechos de los niños y jóvenes, incluyendo la continuidad de relaciones de afecto de calidad y significativas, sin perjuicio de la consideración de que es debido a otros intereses legítimos dentro de la pluralidad de intereses presentes en este caso concreto.
b) Privacidad	La promoción de los derechos y la protección de los niños y los jóvenes se debe hacer con respeto a la intimidad, el derecho a la imagen y de su vida privada;
c) Intervención precoz	La intervención debe realizarse tan pronto como sea conocido el peligro.
d) Intervención mínima	La intervención debe ser ejercida exclusivamente por las entidades e instituciones cuya acción sea indispensable una efectiva promoción de los derechos y una protección de niños y de jóvenes en peligro.
e) Proporcionalidad y actualidad	La intervención debe ser necesaria y adecuada a la situación peligrosa en la que un niño o un joven se encuentran en el momento en el que la decisión es y sólo puede interferir con su vida y su familia en la medida estrictamente necesaria para con este fin.
f) Responsabilidad parental	La intervención debe hacerse de forma que los padres asuman sus deberes a los niños y jóvenes.
g) Primacía de la continuidad de las relaciones psicológicas profundas	La intervención debe respetar el derecho del niño a preservar las relaciones afectivas estructurales de gran importancia y referencia para su desarrollo sano y armonioso, debiendo prevalecer medidas para garantizar la continuidad de un enlace tranquilizador.
h) Prevalencia de la familia	Para promover los derechos y la protección de los niños y los jóvenes se debe prevalecer a las medidas de integración de la familia, ya sea en su familia biológica o promoviendo su adopción o no de la integración familiar estable
i) Obligatoriedad de información	Los niños y jóvenes, padres, el representante legal o la persona que tiene la guarda de hecho tienen derecho a ser informados de sus derechos, de la razón de la intervención y la forma en que ésta se procesa.
j) Audiencia obligatoria y participación	Los niños y jóvenes, solo o en compañía de los padres o persona elegida por él, así como los padres, representante legal o persona que tiene la guardia de custodia, tienen el derecho a ser oído y a participar en actos y en la definición de la medida de promoción de los derechos y protección.
k) Subsidiariedad	La intervención debe llevarse a cabo sucesivamente por las entidades con competencia en el campo de la infancia y juventud, los comités de protección de la infancia y la juventud y, en última instancia, los tribunales.

Fuente: Ley de protección y promoción de niños y jóvenes en peligro

A través de la medida se busca proporcionar las condiciones que protejan y promuevan la seguridad, la salud, la formación, la educación, el bienestar y el desarrollo integral y garantizar la

recuperación física y psicológica de los niños y jóvenes víctimas de cualquier forma de explotación o abuso. Por lo tanto, no se trata solamente de la identificación de una situación de peligro que afecta a los derechos fundamentales del niño; para que una intervención pueda ser concretizada es necesario que el niño, se encuentre desprotegido relativamente ante el peligro identificado. Para conseguir este fin, la promoción y la protección de intervención tutelar sigue una serie de principios rectores (Tabla 2).

El principal interés superior del niño constituye el echo prioritario en la definición de intervención y adopción de medidas, siendo los demás principios concretizados en su función (Carvalho, 2008). La intervención debe ser ejercida exclusivamente por las entidades e instituciones cuya acción es indispensable para lograr los objetivos. Debe ser adecuado para el peligro, realizado de manera oportuna con el fin de interferir con la vida y la familia del niño sólo en lo estrictamente necesario y en proporción a lo que se ha detectado y, sobre la base de una perspectiva interdisciplinaria que respete el principio de subsidiariedad. La familia debe ser una parte integral en la solución de los problemas, con la esperanza de que contribuyen a la calidad y la eficacia del apoyo prestado.

La reacción social en el sistema antes los casos más graves se logran mediante la aplicación de medidas de promoción y de protección aplicadas por CPCJ o decretadas por los tribunales. Estas medidas (párrafo 1 del artículo 35, LPCJP) se llevan a cabo en medio de vida natural ("el apoyo de los padres", "el apoyo de otra familia", "confiar en la persona adecuada", "apoyo a la autonomía en la vida" o "confiar en la persona seleccionada para su aprobación") o un esquema de colocación ("acogimiento familiar", "acogimiento residencial" o confiar en la institución con miras a la adopción futura). La aplicación de la medida de confianza a la persona seleccionada para la adopción o la institución con miras a su futura adopción es competencia exclusiva de los tribunales y no se puede aplicar como medida cautelar (Guerra, 2016). El proceso de promoción y protección es individual y se organiza un proceso único para cada niño o joven, a cargo de un director técnico de CPCJ o las entidades designadas por la Corte para el consejo.

Todas las medidas son revisadas obligatoriamente en el plazo de seis meses, a menos que en el acuerdo o en la decisión se haya determinado un plazo más corto. También pueden ser revisadas antes de dicho plazo si hay hechos que lo justifiquen. La revisión puede dar lugar a la finalización de las medidas, una sustitución por otras más adecuadas o una extensión de la aplicación de las medidas. Las medidas aplicadas en medio de vida natural tienen una duración establecida en el acuerdo de promoción y protección o una decisión judicial, pudiendo ser prorrogada hasta 18 meses si el interés superior del niño así lo exige. La medida de "apoyo a la autonomía en la vida" sólo se puede aplicar a los jóvenes mayores de 15 años de edad o madres menores de 15 años. Las medidas en régimen de acuerdos, la duración se establece en el acuerdo de promoción y protección o en una orden judicial.

En septiembre de 2009, se define el marco jurídico de una nueva figura jurídica, el patrocinio civil (Ley N ° 103/2009 de 11 de septiembre, un reglamento en 2010 por el Decreto - Ley N ° 121/2010 de 27 de octubre, lo que abre la posibilidad de integrar a los niños en una familia de atención



residencial a personas que no son aprobadas para adopción. Se trata del establecimiento de una relación jurídica, principalmente de carácter permanente, entre el niño o el joven o la familia que tiene competencia y derechos de naturaleza parental, el establecimiento de vínculos emocionales que permitan el bienestar y desarrollo de los niños, sin cortar con los lazos biológicos. En la práctica, una familia que acoge a un niño o un joven asume las correspondientes responsabilidades de los padres y los beneficios de los respectivos derechos (beneficios fiscales y protección social), pero sin que se firmen lazos de afiliación, como ocurre en la adopción.

## INTERVENCIÓN CON MENORES DE PROTECCIÓN

El LPCJP se aplica a todos los niños y jóvenes hasta los 18 años de edad, que residan o que se encuentren en territorio nacional, pudiendo aplicarse hasta los 21 años, cuando él propio solicita una continuación de la intervención antes de extinguir los 18 años. La aplicación de esta ley supone la existencia de tres niveles diferentes: un primer nivel en la red informal, en la comunidad, que implica solamente a las entidades con competencias en materia de niños y jóvenes. Sólo las entidades con competencia en el campo de la infancia y juventud (ECMIJ); un segundo de carácter formal, con respecto a la actuación de las Comisiones de protección de niños y jóvenes (CPCJ), y una tercera, también en la red formal, que constituye el punto más alto de la pirámide y corresponde a los tribunales.



A pesar de que debería favorecer una intervención informal, hay casos en los que, por su naturaleza y gravedad, exigen un recurso de las instancias formales. Es, sin embargo, importante señalar que, de conformidad con el principio de subsidiariedad, cada nivel corresponde a un nivel de rendimiento cuyos recursos deben ser agotados antes de pasar al siguiente.

En el primer nivel, la intervención de ECMIJ se hace por consenso con las personas cuyo consentimiento también depende de la intervención de CPCJ, o suya, o los padres del niño o

adolescente, o el representante legal o la persona que tiene la custodia de hecho, dependiendo del caso. En el segundo nivel, la intervención de CPCJ plantea una regla de consentimiento informado y sólo puede actuar estas entidades con el consentimiento expreso y por escrito de las figuras en el ejercicio de las responsabilidades parentales. La participación de los niños en la toma de decisiones se define sobre la base de un conjunto de procedimientos que se deben aplicar, según la edad. En los casos que estén envueltos niños o jóvenes mayores de 12 años se requiere comprobar su no oposición a la intervención. El menor de edad inferior a este nivel estaría considerada relevante su opinión, en función de su capacidad para comprender el significado de la intervención.

La intervención de los tribunales en el proceso de promoción y protección se implementa en última instancia en el sistema de protección, desencadenada como último recurso para eliminar el peligro de que el niño o joven. En situaciones en las que no se haya facilitado o sea retirado el consentimiento necesario para la intervención de CPCJ, cuando el niño o joven se opongan a dicha intervención de protección o cuando los acuerdos de promoción de la protección en repetidas ocasiones no se cumplan o se produzca incumplimiento que resulte la situación de daño grave al niño, cesa la acción de la CPCJ y es deber de esta organización comunicar la situación al tribunal. Por lo tanto, son accionados los mecanismos necesarios para la verificación del proceso de la intervención a realizar pasa a ser de carácter judicial, y pueden o no estar de acuerdo en el acuerdo de promoción y protección.

También compete a los tribunales intervenir cuando no está instalado el CPCJ en el municipio de la zona respectiva de residencia, cuando el CPCJ no tenga competencia, en términos de la ley, ni los medios para aplicar la medida de promoción y protección adecuada o cuando la persona que debe dar su consentimiento no haya sido acusado o tenga queja deducido por la práctica del delito contra la libertad o la autodeterminación sexual de la víctima sea el niño o jóvenes que carecen de protección. Todavía puede el Ministerio Público considerar que la decisión de CPCJ es ilegal o inapropiada para promover los derechos y la protección del niño o adolescente y el proceso de traslado al Tribunal.

Los tribunales intervienen incluso tras la aplicación de los procedimientos de emergencia en ausencia de consentimiento que asocia de forma acumulativa la existencia de peligro actual o inminente para la vida o deterioro grave de la integridad física del niño o adolescente (artículo 91, LPCPJ). Cuando se combinan estas dos condiciones, ECMIJ y CPCJ se toman las medidas necesarias para la protección inmediata de los niños y jóvenes y solicitar la intervención de las autoridades judiciales o policiales. Si bien no es la intervención de la Corte, la policía retira el niño o joven del peligro que corren y asegurar su protección de emergencia en el hogar de acogida o en otro lugar adecuado. Al enterarse de la realización de un procedimiento de urgencia, y por solicitud del Ministerio Público, el tribunal territorialmente competente realiza las investigaciones sumarias y necesarias y ordena las medidas necesarias para confirmar la acción tomada. Dentro de las cuarenta y ocho horas, el tribunal emite decisión provisional aplicando una

de las medidas de promoción y de protección y el proceso sigue términos como los procedimientos legales.

Un proceso judicial de promoción y protección es la jurisdicción voluntaria y tiene carácter urgente, lo que lleva a ser procesados con prioridad sobre los demás. Corresponde a las secciones de la familia y menores de la instancia central del Tribunal del distrito de la zona de residencia del niño o joven una instrucción y el procesamiento del proceso.

En los casos fuera de las áreas cubiertas por la jurisdicción de estas secciones corresponde a las secciones civiles, o en el último caso, las secciones de competencia general de la instancia local para conocer las causas de las actuaciones y el tribunal está en la sección de familia y de menores. La supervisión de la aplicación de las medidas judiciales es de los servicios especializados, los Equipos multidisciplinares de Asesoría y los Tribunales (EMAT), que en la zona de Lisboa adoptaron el nombre de los niños y los equipos juveniles (ECJ). La regulación y la inhibición del ejercicio de las responsabilidades de los padres, la tutela y la adopción se manejan en los arreglos de tutoría

1 er nivel de intervención (municipal): las entidades con competencia en materia de niños y jóvenes

En el primer nivel de intervención, en la comunidad, se integran los ECMIJ que son todas las personas físicas o jurídicas, públicas o cooperativas, sociales o privadas que, para desarrollar actividades en las zonas infancia y juventud, tienen legitimidad conferida por LPCJP para intervenir en la promoción de los derechos y la protección de los niños y jóvenes en riesgo en el municipio respectivo. Se incluyen aquí, a las organizaciones no gubernamentales (ONG), las instituciones privadas de solidaridad social (IPSS) y los servicios de salud, educación, seguridad social, de autoridad o de las fuerzas de seguridad, entre otros.

Como parte de su acción, deben elaborar planes de acción local/ municipal para niños y jóvenes, estableciendo e integrando asociaciones y redes, con el fin de promover, proteger y hacer realidad los derechos de los niños y de los jóvenes y erradicar o prevenir los factores de riesgo. Su rendimiento es crítico en la identificación de situaciones que afectan a los niños y jóvenes en el municipio, lo que les deja para evaluar, diagnosticar e intervenir en situaciones de riesgo y peligro. En estos casos, acompañar al niño, joven y su respectiva familia mediante la implementación de un plan de acción definido por la propia entidad, o en colaboración con las asociaciones establecidas por consenso entre todas las partes interesadas. El ECMIJ tiene el deber de cooperar con el CPCJ en el ejercicio de sus funciones

Segundo nivel de intervención (municipal y especializada): Las Comisiones de Protección de Niños y Jóvenes en Peligro

El segundo nivel de intervención se caracteriza por la acción municipal y especializada de las CPCJ que son instituciones oficiales no judiciales con autonomía funcional, para promover los derechos de los niños y los jóvenes y prevenir o detener el peligro. Su intervención se produce por

consentimiento informado y sólo cuando no es posible a las ECMIJ, después de haber agotado todos los recursos, eliminar el peligro en el que el niño o joven se encuentre. Excepto en las zonas de alta densidad de población en las grandes ciudades, su competencia tiende a coincidir con el territorio del municipio en el que se encuentran.

El origen de estas comisiones se remonta al período posterior a la Revolución del 25 de abril de 1974. En ese momento, las autoridades han establecido que los tribunales de menores deben tener una acción coordinada con una comisión administrativa de protección de menores, hasta 12 años de edad, integrada por expertos de tres ministerios (educación e investigación científica, asuntos sociales y justicia) y representantes de la Cámara Municipal de la respectiva área de actuación, que interviene en los casos de inadaptación social o cuando se trate de la salud, la educación, la seguridad o la moralidad del niño (Epifânio, 1993). Estas primeras comisiones trabajaron en Lisboa, Oporto y Coimbra y no eran entidades autónomas. Años después, con la publicación del Decreto-Ley N° 189/91 de 17 de mayo, fue regulado la creación, atribuciones y funcionamiento de las denominadas Comisiones de protección de menores, que se constituyen alrededor del país una intervención interdisciplinar e interinstitucional, articulada y flexible para proteger a la niñez y la juventud en situación de riesgo. Este modelo de operación se mantuvo hasta la entrada en vigor de la LPCJP.

Los actuales CPCJ están compuesto por representantes de los diferentes servicios y autoridades locales y funcionan en el modo ampliado, desarrollando acciones de promoción y protección de los derechos y la prevención de las situaciones de peligro para el niño o el joven, y en modo restringido, interviniendo en las situaciones de peligro, como se puede hacer referencia a nivel local. En el modo restringido, el CPCJ funciona en permanencia, integrando un número impar de miembros de la comisión ampliada cuyas funciones se ejercen a tiempo completas o en parte, en representación de los servicios y entidades de origen. El modo extendido funciona en pleno o en grupos de trabajo para temas específicos. En ambos modos, las decisiones se toman por mayoría de votos. Los miembros de CPCJ son nombrados por un período de tres años, renovable dos veces.

La actividad procesal CPCJ está controlada y supervisada por los servicios del Ministerio Fiscal y todavía tienen la supervisión, apoyo y evaluación de la Comisión Nacional de Niños y Jóvenes en Riesgo que fue objeto de reestructuración por el Decreto - Ley N° 159/15, 10 de agosto, después de haberse pasado a designar Comité Nacional de Promoción de los derechos de los niños y jóvenes, incluso en la fase de instalación. Esta Comisión Nacional tiene por misión contribuir a la planificación de la intervención estado y la coordinación, seguimiento y evaluación de las acciones de los organismos públicos y de la comunidad en la promoción de los derechos y la protección de la infancia y la juventud en el país.

Institucionalización: el sistema nacional de atención a los niños y jóvenes en riesgo

La Constitución de la República Portuguesa (artículos 67, 69 y 70) da a la sociedad y al Estado el deber de protección de la familia, los niños y los jóvenes, en vista de su desarrollo integral y

confiere un derecho especial a la protección de los niños huérfanos, abandonados o privados de su ambiente familiar normal. Cuando temporal o permanentemente eliminado del entorno familiar, los niños y los jóvenes tienen derecho a la protección estatal y consagra esta respuesta, entre otros, el sistema nacional de acogida. En Portugal, la intervención en este sistema se expresa en términos de LPCJP, en la forma de colocación de las medidas que pueden adoptar el acogimiento familiar, acogimiento residencial, o confianza de la familia, acogimiento residencial o confianza de la familia de acogimiento o la institución con vista a la futura adopción.

El acogimiento familiar consiste en la "cesión de confianza del niño o joven a una persona singular o a una familia, facultados para ello, con miras a su integración en el entorno familiar y la prestación de una atención adecuada a sus necesidades y el bienestar y educación necesaria para su pleno desarrollo "(artículo 46, LPCJP). La ley se centra en la aplicación de esta medida en el acogimiento residencial, en particular para los niños de hasta seis años de edad, salvo cuando una consideración excepcional y específica del caso imponga una medida de acogimiento residencial o cuando se constate la imposibilidad del hecho. (Carvalho, 2013b). Hasta la fecha, la aplicación de esta medida ha sido escasa en el país, casi residual en el universo de las medidas de promoción y de protección aplicadas anualmente por CPCJ o los tribunales, una situación que la modificación de LPCJP en 2015, tiene como objetivo el fin de cumplir con lo establecido en la normativa internacional en el área de la protección de menores.

Tras la modificación de LPCJP, fue también definido un nuevo tipo de instituciones para el acogimiento familiar. Esta medida se ejecutará en las causas designadas dl acogimiento, que pueden ser públicos o cooperativas, social o privado, con el acuerdo de cooperación con el Estado, de acuerdo con diferentes modelos de intervención socio-educativos diferenciados en función del perfil de los niños y jóvenes que asisten a ella: situaciones de emergencia; problemáticas específicas y necesidades de intervención educativas y terapéuticas; apartamentos independientes. Otras respuestas específicas de acogimiento residencial en las áreas de educación especial y de la salud para los niños o jóvenes con discapacidades permanentes, enfermedades crónicas de carácter grave, el trastorno psiquiátrico o conductas adictivas pueden, en circunstancias debidamente justificadas y el tiempo estrictamente necesario, ser asegurados en otras instituciones que garantizan una prestación de los ciudadanos socio-educativa y terapéutica requerida para cada caso.

La medida de acogimiento residencial se puede realizar mediante la integración prevista del niño o joven, por un intercambio de información pertinente entre la entidad que aplica la medida, la entidad oficial responsable de la gestión de las ofertas y la casa responsable de la acogida, asumiendo la preparación, informando del niño o joven y, cuando sea posible, de la familia respectiva. Sin embargo, en situaciones de emergencia, la integración es urgente y se rige por el modelo de procedimiento, en el que dispensa la planificación mencionada anteriormente, y debe tener lugar preferentemente en una recepción de urgencias especializado indicado por la entidad gestora de las vacantes en el sistema nacional.

Los refugios de acogida disponen necesariamente de recursos humanos organizados en equipos articulados entre sí de modo que puedan satisfacer las demandas de la intervención educativa y social que se les exige: un equipo técnico, de constitución multidisciplinario, que incluye obligatoriamente técnicos con formación mínima correspondiendo una licenciatura en áreas de la psicología y del trabajo social, siendo nombrado un director técnico entre ellos; un equipo educativo que integra preferentemente colaboradores con formación profesional específica para las funciones de acompañamiento socioeducativo de los y jóvenes; y un equipo de apoyo con los empleados para la prestación de servicios generales. El equipo técnico tiene la responsabilidad y la capacidad para hacer el diagnóstico de la situación del niño o joven acogido y bien recibido por la definición y ejecución del proyecto de la promoción y protección, siendo obligatoriamente oída por la entidad decisora, en particular cuando la revisión de la medida.

Después de ser decretado y entrar en vigor la ley para regular el régimen de funcionamiento de las casas de acogidas a la luz de la alteración al LPCJP, operan en régimen abierto, implicando tales una libre entrada y salida del niño o del joven de la casa, de acuerdo con las normas generales de funcionamiento y que tiene al igual que los límites derivados de sus necesidades educativas y de la protección de sus derechos e intereses. La experiencia de acogida residencial debe organizarse con el fin de lograr una oportunidad positiva para reorganizar la vida del niño o joven, fomentando una relación emocional de tipo familiar y una vida diaria personalizada, evitando, simultáneamente, la ocurrencia de maltrato institucional (Martínez et al, 2005; CID 2005; Pestana, 2010; Carvalho, 2013b; Martins, 2014). Las normas de funcionamiento de la casa están estipuladas en reglamento interno que, a su vez, da cuerpo a la definición en el proyecto educativo. La regulación debe establecer los derechos de los niños y jóvenes en el acogimiento establecidas en LPCJP (artículo 58).

## **MARCO LEGISLATIVO CON MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY**

### **Perspectiva Histórica**

Desde su creación, el establecimiento de la Casa de Detención y Corrección de Lisboa en 1871, la primera institución judicial diseñada al acogimiento de menores, el sistema de justicia juvenil portuguesa se basa en un modelo de protección que no ha cambiado significativamente a finales del siglo XX. Portugal fue una de las primeras naciones en el plano internacional, para definir las facultades de los tribunales específicos para el examen de los casos relacionados con los niños y jóvenes teniendo instaurado un régimen de protección que se ha hecho casi hasta las últimas consecuencias. Hasta el año 2001, el campo de cobertura de la intervención judicial se vio alargado a un punto casi sin límites, basándose la misma en una ideología de inspiración positivista que promovió la devaluación absoluta de la conducta de actos ilícitos por los niños y los jóvenes, frente a, sólo los hechos a través del prisma de la inadaptación social y de carencia familiar (Gersão, 2000).

La primera legislación portuguesa sobre los niños en conflicto con la ley fue la 1ª Ley de Protección de la Infancia, publicada en 1911. En ese año, se crearon los primeros tribunales de menores, entonces designados Tutorías de la Infancia, que en un principio sólo cubría parte del país. En 1925, el sistema se extendió a todo el territorio nacional cesando la aplicación del Código Penal a menores de 16 años (Fonseca, 2005). Entre 1911 y 2015, la evolución del sistema de justicia juvenil portuguesa se caracteriza por tres períodos (Agra, Castro, 2007). El primero, que se extiende a la publicación de esta ley para la reforma de 1962, fue sustentado en una lógica paternalista y represiva y un modelo comenzando del diseño de la degeneración y la peligrosidad de los menores. Luego tuvo el inicio una creación de los "establecimientos especiales de corrección y de reeducación de los menores revoltosos, vagabundos, personas sin hogar y los delincuentes, delitos de las autoridades públicas y jurídicas. Los niños son educados-regenerándolos educativa y moralmente por el trabajo" (Martins, 1995: 343). En el centro de la intervención fue la necesidad de rehabilitación y tratamiento de niños y jóvenes fijados contra los principios y las teorías actuales bio-antropológico, como era común en la época.

Después de los primeros marcos legales 1911 y 1925, sólo en 1962 fue la revisión de la legislación sobre la competencia de tutela y presentó un nuevo marco legal: la tutela de la Organización Menores (Decreto - Ley Nos 44287 y 44288, de 20 de abril), que marca el comienzo del segundo periodo de la evolución del sistema. Este estatuto profundizó el paradigma vigente no habiéndose logrado una rotura en el marco legal anterior. Se ha mantenido una concepción del estado de los derechos sociales en el acto ilícito cometido por un menor de edad apareció como una patología social, indiciador de la necesidad de protección, no se considera necesario para garantizar sus garantías de defensa en el proceso (Dias, 2007). La intervención siguió basándose en un modelo de protección maximalista y se eliminaron todas las concepciones de castigo de la ley anterior. Los cambios sociales y políticos que se han producido con la Revolución en 1974 condujo a la introducción de algunos cambios en 1978, pero el sistema de justicia de menores se mantuvo firmemente arraigado en una protección ideal.

El sistema no ha sufrido cambios significativos hasta finales del siglo XX. El tercer período se caracteriza por cambios sistémicos iniciadas con la aprobación en 1999 de dos nuevas leyes, LPCJP y LTE. Como culminación de un largo proceso de debate, estas leyes trajeron un gran cambio en la práctica de la justicia de menores en el país y, desde entonces, las normas internacionales se han integrado en el sistema. En 2015, la última década y media de su vigencia, ambas leyes fueron sujetas a cambios. La LTE sufrió una primera revisión, siempre reclamada por las partes interesadas en la zona (Santos et al, 2010 Carvalho, 2014, 2015. CAFCE, 2012, 2016). Lo que resulta en un proceso relativamente consensual en el ajuste del modelo actual, con el apoyo de la presentación de cuatro proyectos de ley-a partir de cuatro grandes fuerzas partidistas en el Parlamento (Partido Socialista, Partido Socialdemócrata, Partido Comunista Portugués, CDS-Partido Popular), en la LTE se mantiene los cimientos, estructura y principios

orientativos establecidos en la Ley de Reforma del derecho de los niños y jóvenes, que comenzó en 1999.

La evolución de los servicios de justicia juvenil responsables de la aplicación de las medidas tutelares con niños en conflicto con la ley está marcada por una cierta controversia. En 1919, se creó en el país, el primer servicio de la administración central en el sector de la justicia dedicada específicamente a la intervención con niños y jóvenes involucrados en la práctica de hechos calificados por la ley penal como un delito. En 1962, esta entidad se reestructuró como órgano de coordinación de toda la actividad tutelar de menores en dependencia del Ministerio de Justicia pasando a ser nombrado la Dirección General de Menores servicios de tutela. En 1995, este servicio se integró en el Instituto de Reintegración Social, posteriormente llamado Dirección General de Bienestar Social, que asumió sus competencias.

Para el año 2012 existió siempre un servicio de justicia juvenil independiente, integrado en la estructura del Ministerio de Justicia, que dejó de existir en ese año debido a la fusión de la Dirección General de Bienestar Social con la Dirección General del Servicio Penitenciario en una nueva entidad, la Dirección General de rehabilitación y los servicios penitenciarios (DGRSP). Esta nueva Dirección General velará por la ejecución de la mayoría de las medidas educativas no institucionales para los jóvenes de la comunidad y es responsable de la implementación de las medidas educativas de privación de libertad. Por lo tanto, no deja de ser contradictoria y discutible que, no teniendo Portugal una ley penal para los niños y jóvenes, sea precisamente una entidad, la que tiene la responsabilidad de aplicar y gestionar las medidas de naturaleza penal y asumir conjuntamente la ejecución de las medidas tutelares educativas aplicada a los jóvenes. Una opción política de la organización de los servicios traduce el paradigma de intervención que los políticos quieren ver implementadas. Importante comprender en qué medida, los equipos institucionales y no institucionales con competencia en la sede de materia tutelar educativa, por la aparentemente escasa representación estadística de la población con que trabajan, no corra el riesgo de convertirse cada vez más en un "problema" acabando por ser 'tragado' por los principios de la naturaleza criminal y retributiva que antojara su acción principalmente de carácter educativo. Hay muchas cuestiones que se plantean en el presente y relativamente en respeto de las cuales surgen preocupaciones. Sin embargo la buena voluntad y las buenas intenciones que existen por parte de las entidades y organismos que participan, esta fusión dio lugar a una mayor subordinación del sistema tutelar educativa y una perspectiva minoritaria de la Ley de niños y jóvenes en relación con otros campos legales, situación potencialmente agravada por el contexto de la crisis económica, cuyos efectos aún se sienten en el país que afecta gravemente a los recursos humanos y materiales asignados al sistema tutelar educativa (Carvalho, 2014, 2015; Fonseca, 2015).



### **Marco legislativo vigente: una Ley Tutelar Educativa (LTE)**

Desde 1911, el límite de edad de responsabilidad penal se ha mantenido en 16 años, aunque la mayoría de edad se alcanza a los 18 años. La falta de coincidencia entre la edad de la responsabilidad civil y penal es una realidad observada en el país desde el siglo XIV (Carvalho, 2010). Los jóvenes que cometen actos calificados por la ley penal como un delito a los 16 años caen bajo el ámbito del derecho penal general y son considerados y juzgados como adultos (Art 19 del Código Penal portugués). Como resultado de la reforma del Código Penal de 1982, se aplica un régimen penal especial para los adultos jóvenes, con edades entre 16 y 21 años (Decreto-Ley N° 401/82, de 23 de septiembre de 1982), pero, de hecho, hasta 18 años a partir de un punto de vista civil, todavía se consideran menores de edad. Este régimen penal especial promueve, en ciertos casos, el uso de la reducción de penas y la aplicación de medidas correctoras alternativas en lugar de una pena de prisión, y determina la posibilidad de que una persona joven sea recolocado en centros de detención específicos, pero estos dispositivos no fueron construidos en el país. Por lo tanto, entre 16 y 18 años de edad, pueden cumplir penas de prisión en las cárceles que comparten con los adultos, las mismas instalaciones. La combinación de los adultos y jóvenes de 16 a 17 años en las prisiones muestra como las normas internacionales ratificadas por el Estado portugués todavía no van a ser integradas en su totalidad, el mantenimiento de la violación de un principio fundamental en la aplicación de la justicia, la separación de las intervenciones judiciales juntos los adultos y menores (Kilkelly, 2011).

La intervención judicial con niños menores de 16 años de edad en Portugal se lleva a cabo en el establecimiento de una jurisdicción especial de la protección de la niñez y la juventud que se ajuste a los principios y normas consagrados en los instrumentos internacionales y se basa en otros instrumentos nacionales fundamentales, como la Constitución de la República Portuguesa, el Código Civil portugués y, dependiendo de la edad, LPCJP o LTE. La definición de los límites de edad no es socialmente ajena a la intervención política y social vigente en un contexto dado. Incluso si artificial, los criterios de edad son decisivos con vista a la aplicación de las medidas que expresan mucho más que simples números.

En el modelo actual, para menores de 12 años de edad que han cometido hechos calificados por la ley penal como delito, la acción oficial para el desarrollo se enmarca exclusivamente por la LPCJP y sólo se pueden aplicar medidas de promoción y protección. Esto significa que estos casos reciben el mismo tratamiento que los demás relativos a los niños en peligro debido a que los legisladores portugueses consideran que la responsabilidad civil hasta esta edad es, en sí misma, expresión de peligro en el que se encuentra el desarrollo del niño, relacionado con situaciones de necesidad social, que la justifica la intervención de la protección que el estado debe poner en práctica (Rodrigues, Fonseca, 2010). Sin embargo, una actuación del sistema de protección contra la delincuencia no se restringe hasta los 12 años, ya que también puede desencadenarse una intervención junto con los que cometieron los delitos mayores de edad y porque la apertura de la investigación tutelar educativa anula la necesidad de una medida de promoción y protección, un

plan interactivo entre las dos leyes. Estas últimas situaciones reflejan una reacción social considerada apropiada a las situaciones y delitos menores y no hay necesidad de "educación para el derecho", que es el principio fundamental de la responsabilidad de LTE.

La LTE se aplica a los jóvenes entre los actos 12 y 16 años de edad, que han cometido actos calificado por la ley penal como un delito poniendo en cuestión los valores legales esenciales para la vida social de la violación de los marcos legales establecidos. En el núcleo de esta ley está el respeto a la personalidad del joven, la libertad ideológica, religiosa y cultural, de acuerdo con todos los derechos que les confiere la Constitución portuguesa. Desde 1999, el sistema de justicia juvenil portugués ha estado haciendo cambios significativos y las normas internacionales se han integrado en el marco legal (Carvalho, 2014). El Estado puede intervenir en los casos necesarios y la rehabilitación se basa en la necesidad de los jóvenes sean educados en los valores fundamentales para la vida en la sociedad. El conjunto de medidas tutelares educativas establecidas por LTE apunta a la socialización de los jóvenes y su "educación por los derechos" (Rodrigues, Fonseca, 2010), para aprender y respetar los valores fundamentales de la sociedad que están protegidos por el código penal. La prueba de los hechos de la ocurrencia en la investigación de la fuente es esencial para el proceso judicial, pero es sólo por sí misma insuficiente, siendo también obligatoria la evaluación de las necesidades de los jóvenes de la "educación para la ley" y que haya decisión en 1ª instancia antes de completar los 18 años de edad, pudiendo la ejecución de la medida aplicada extenderse hasta los 21 años. Sólo a través de la confirmación de estos supuestos, el tribunal podrá decidir la aplicación de una medida de carácter educativo tutelar.

El sistema de justicia juvenil portugués, por LTE, se diferencia de la mayoría de los sistemas de otros países de la UE por dar menos importancia a la práctica de la necesidad de los jóvenes a ser educados acerca de los valores fundamentales de la comunidad que fueron violados por el hecho ilícito; por lo tanto, se considera como un tercer camino entre un modelo de protección y un modelo criminal o penal. No existe la noción de responsabilidad penal ni, por consiguiente, una ley penal especial para los jóvenes; hay una ley especial no criminal que legitima la aplicación de medidas educativas a partir de 12 años, aunque responsabilizadoras e idénticas a las sanciones por jóvenes / menores de edad proporcionados por los sistemas de otros países (Carvalho, 2014). La reforma de la Ley de niños y jóvenes introdujo en LTE el principio de la responsabilidad de los jóvenes, pero mantiene la acción centrada en la aplicación de las medidas educativas y no significó un aumento de una tendencia punitiva, como ha sucedido en otros países. El sistema se puede describir, en lo que Bailleau y Fraene (2009: 6) consideraban una "tendencia al tenedor - un enfoque suave en la mayoría de los casos y una acción más dura contra un número limitado de los jóvenes sometidos a una medida de privación de libertad"

## INTERVENCIÓN CON MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY

### Intervención desde Juzgados y Fiscalía

En Portugal, en las dos últimas décadas se ha producido un aumento significativo en el número de tribunales especializados en la familia y los menores de edad (20 de enero de 2014). Este proceso de especialización ocurrió principalmente en las zonas costeras y urbanas del país, lo que corresponde a las tendencias demográficas, y la jurisdicción tutelar educativa se mantuvo en algunas zonas del interior, bajo la acción de los tribunales de jurisdicción general (Pedroso et al., 2010).

El 1 de septiembre de 2014, entró en vigor una nueva Ley de organización del sistema judicial (Ley N° 62/2013 – LOSJ, 26 de agosto de Rectificación N° 42/2013 de 24 de octubre), que establece la nueva matriz territorial de los distritos judiciales y establece las disposiciones de la reforma del mapa judicial portugués. En cada distrito hay un tribunal judicial de primera instancia, con la jurisdicción territorial correspondiente al ámbito territorial que incluye, a excepción de las áreas metropolitanas de Lisboa y Oporto, y su propia matriz para las dos regiones autónomas, resultante del reconocimiento de sus especificaciones. La estructura del tribunal judicial del distrito se organiza alrededor de los órganos centrales, preferentemente ubicadas en la capital del distrito y local. Como resultado de esta reforma, la ley establece que el país está ahora cubierto por la experiencia de la familia más pequeña en los 23 condados existentes, pero no todos han asignado los recursos especializados necesarios para su pleno funcionamiento.

Según se establece en LTE , compete las secciones de la familia y menores, bajo la instancia central de la corte de distrito del área de residencia del joven en el momento en que se inicia el proceso de practicar los actos judiciales relacionados con la investigación tutelar educativa : disfrutar de los hechos calificados con el fin de aplicación de la medida tutelar educativa ; aplicar y revisar las medidas ; declarar su cese o extinción; y conocer la apelación de las decisiones que aplican medidas disciplinarias a los jóvenes que se han aplicado a partir del internamiento. En casos fuera de las áreas cubiertas por la jurisdicción de estas secciones especializadas, es para las secciones penales de la autoridad local o en el último caso, los tramos de jurisdicción general de la instancia local, para conocer las causas del proceso.

El procedimiento tutelar educativo sigue el principio de contradicción y se divide en dos fases: una encuesta, llevada a cabo por el Ministerio Público (MP), y la etapa judicial, dirigida por el juez. Esta organización promueve la defensa del joven como sujeto procesal, asegurando sus derechos y garantías individuales (Rodrigues, Fonseca, 2010). La investigación puede ser presentada por el MP cuando concluye la inexistencia de hecho, la práctica insuficiente de la evidencia del hecho, acto de aplicación del tutelar innecesario cuando el hecho es calificado como un delito castigado con una pena de prisión máxima no superior a tres años o cuando, los hechos relacionados con delito de naturaleza semi - público o privado, o la víctima en el proceso manifiesta oposición a su continuación, citando fundamento especialmente relevante.

Para cada joven está dispuesto un único proceso, incluso si se asignan diferentes eventos que tuvieron lugar en la misma u otras jurisdicciones. El proceso de tutela es secreto hasta el momento de designar una fecha para la audiencia y la publicidad del mismo se hace con el respeto a la personalidad del joven y su vida privada, debiendo ser preservado su identidad. De acuerdo con LTE, el juez podrá determinar, mediante resolución motivada, que la una comunicación social, no haga la narración o la reproducción de ciertos actos o partes del proceso ni divulgue la identidad de los jóvenes.

Por regla general, una sección del tribunal de familia y menores trabaja con un solo juez, habiendo más de una sección en varios tribunales municipales. En los casos de aplicación de internamiento en el centro educativo, la audiencia tiene la intervención del juez de primera instancia, que la preside, y dos jueces sociales. La Reforma de la Ley de niños y jóvenes, que comenzó en 1999, introduce en LTE una obligatoriedad de la constitución de abogado de la defensa por los jóvenes y para todas las etapas del procedimiento judicial que se requiere para participar. El derecho a formar o solicitar el nombramiento de un abogado de la defensa puede ser ejercida por los jóvenes o los padres o representantes legales. Si no pueden garantizar, el juez decide nombrar un abogado defensor que realizará la función sin costo alguno para el joven o la familia.

LTE se rige por un marco de principios que emanan de la establecida por el CDC (art, 37). En este contexto, los que destacan son: Estado de Derecho; intervención mínima; proporcionalidad (de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida y la evaluación de la necesidad de "educación por el derecho"); legalidad (el legislador ha definido un conjunto de medidas a aplicar y sólo esas pueden ser aplicadas); subsidiariedad; preferencia por medidas no institucionales en relación a las medidas institucionales. En cualquier etapa del proceso, el joven tiene un conjunto específico de derechos: a ser oído, por iniciativa propia o cuando lo requieran por autoridad judicial; no responder a las preguntas formuladas por cualquier entidad de los hechos que le fueran imputados o el contenido de las declaraciones acerca de los delitos que tienen que prestar declaración; no responder sobre su conducta, su carácter o su personalidad; ser asistido por un especialista en psiquiatría o la psicología siempre que sea necesario con el fin de evaluar la necesidad de aplicación de medidas de salvaguardia; ser asistido por un abogado en todos los procedimientos en los que participa y, cuando se deba, comunicar, incluso en privado con él; ser acompañados por los padres, representante legal o persona que tiene a su guardia, salvo decisión tomada en base de sus necesidades o de las del proceso; presentar pruebas y requerir diligencias; ser informado de los derechos que les otorga; recurrir, según esta ley, las decisiones que le son desfavorables. Siempre que lo requiera, el joven puede ponerse en contacto en privado, el juez, diputado del fiscal y su abogado y defensa.

En los procedimientos de tutela educativos, las autoridades judiciales pueden solicitar información a la Dirección General de reinserción y Servicios carcelarios (DGRSP), que es el órgano auxiliar de la justicia para la aplicación y ejecución de las medidas de justicia juvenil,

entre otras. En esta área, la DGRSP tiene como principales competencias concebir, implementar y monitorizar, las directrices sobre las herramientas y metodologías de asistencia técnica a los tribunales, garantizar la aplicación de las medidas educativas no institucionales y medidas de internamiento en un centro educativo y el desarrollo de programas en el ámbito de la justicia la juventud. Con este fin, en la actualidad consta de 29 equipos de competencia mixta y 3 especializadas, y es la entidad responsable de la gestión de 6 centros educativos en el país. Según se define en LTE, para la imposición de una pena privativa de libertad en un centro educativo en régimen abierto o semiabierto, una DGRSP tiene una responsabilidad de presentación en el tribunal de relación social con la evaluación psicológica de los jóvenes y, en los casos de régimen cerrado, un dictamen pericial sobre la personalidad es obligatorio.

### ***Medidas Extrajudiciales***

Con el fin de ser evitado una legalización de la intervención con el joven, entre 12 y 16 años de edad, tenga practicado calificado por la ley penal como delito, acciones y medidas se pueden activar. Por un lado, las normas y procedimientos de interacción entre LPCJP y LTE, es decir, entre el sistema de protección de la infancia y la juventud y el sistema tutelar educativa, constituyen un instrumento jurídico de diversión y evitando el contacto con el sistema de justicia. En ciertos casos, especialmente en casos ilegales de menor importancia asociado con otras necesidades sociales, se puede aplicar una medida de promoción y protección de la CPCJ local y por supuesto la intervención en esta área, desviando el contacto temprano del joven con los Tribunales.

Por otro lado, una diversión puede ocurrir dentro de la investigación tutelar educativa, pero puede considerarse en cualquier intervención en sentido amplio (diversión de la detención, diversión del Tribunal o diversión del propio proceso), y no se produce sólo en el comienzo de la investigación en cuanto a su fin (Smith, 2012). Una LTE dispone que delitos leves MP presentar la investigación si se califica esta por la ley penal, corresponden a un delito con una pena máxima de prisión no superior a un año y es necesario aplicar medida tutelar debido a la reducción de la gravedad de los hechos, la conducta anterior y posterior de los jóvenes y su integración familiar y educativo. Del mismo modo, cuando se trata de consumo de drogas de delito o de sustancias psicotrópicas, MP procede a la presentación preliminar de la investigación y, sin conocimiento de otro tipo de crimen o el peligro de su práctica, encamina a los jóvenes a los servicios de apoyo y tratamiento adecuado. En los casos en que el acto ocurrido corresponde a una ley criminal una pena de prisión de hasta tres años y no sea identificada la necesidad de medidas de ejecución, el MP debe promover el proceso de presentación.

Basado en el principio de oportunidad, verificándose la necesidad de medida tutelar y el hecho cometido es ilícito, corresponden a un delito castigado con pena de prisión de menos de cinco años, el proceso puede ser suspendido por el MP y, en su lugar, ser ejecutado un plano de conducta. La

preparación de este plan puede ser solicitada por el MP a los servicios de reinserción social y a los servicios de mediación y se puede definir a los jóvenes que participan en una o más acciones correctivas. Dicho plan puede consistir en la presentación de disculpas a la víctima, en compensación, real o simbólica, totales o parciales, del daño, con un gasto de dinero de bolsillo o la prestación de una actividad a favor del ofendido, en el logro de ciertos objetivos de formación del personal en las zonas escolares, actividades profesionales o de ocio, la aplicación de beneficios económicos o trabajos para la comunidad o en la restricción de frecuencia de determinados lugares o eliminación de ciertas redes de la empresa.

Para que el plan de conducta pueda ser aprobado, es necesario que el joven de su aprobación al plan propuesto, no haber sido objeto de medida tutelar- educativa anterior y demostrar que está dispuesto a evitar en el futuro la práctica de nuevos delitos. Se trata de un instrumento para promover una solución consensuada en los casos de delitos menores relacionados con los jóvenes y los padres o representantes legales, quienes también se escuchan sobre el plan. En caso de fallo plan o cuando se reciben noticias sobre nueva práctica ilegal, la investigación continúa y el procedimiento objeto se extiende a nuevos hechos. Cuando expire el plazo establecido y cumplido con éxito el plan de la conducta, la consulta de archivos MP cesa la intervención.

### ***Intervención con menores bajo medida Judicial***

Las medidas tutelares educativas aplicadas por los tribunales pretenden socializar y educar a los jóvenes los valores protegidos por la ley penal, en un proceso designado de 'educación para el derecho' que implica un concepto más amplio de educación y ciudadanía activa. Desde el punto de vista estrictamente jurídico, en el objetivo de este principio está un propósito de rehabilitación dirigido para los jóvenes considerados como sujetos con derechos (Agra, Castro, 2007). La privación de libertad solo es admitida para un limitado número de casos y criterios en los que se basa la toma de decisión de la medida por el tribunal dependen no solo de las necesidades de los jóvenes, valoradas previamente por valoración social, psicológica o pericia sobre la personalidad, pero también de la gravedad de las infracciones cometidas con correspondencia a la moldura definida en el código penal (Carvalho, 2014). Para que pueda ser aplicada una medida tutelar educativa tiene que estar cumplido un conjunto de supuestos establecidos en la LTE: prueba de la práctica, joven entre los 12 y los 16 años, de un hecho cualificado por la ley como crimen; necesidad de 'educación para el derecho' al momento de la toma de decisión judicial; no tener el joven 18 años hasta la fecha de la decisión en el tribunal de 1ª instancia; no haber sido aplicada pena de prisión efectiva, en proceso penal, por crimen practicado entre los 16 y los 18 años. Si se verifica que el joven sufre de anomalía psíquica que le impide comprender el sentido de la intervención tutelar, el proceso es archivado. A la luz de los principios orientadores de la CDC plasmados en la LTE, la medida tiene que ser aplicada con base en el interés superior de la chica en conflicto con la Ley. Cuando el joven practicó una pluralidad de hechos, el Tribunal puede

decidir por la aplicación de una o más medidas, en función de la conjugación de todos estos supuestos.

La revisión de la LTE introdujo el principio del cúmulo jurídico de las medidas aplicadas a un joven. Siempre que fuesen aplicadas varias medidas tutelares educativas al mismo joven, el tribunal determina el cumplimiento simultáneo cuando entiende que son compatibles en su ejecución y, en los casos en los que eso no sea posible, el tribunal puede sustituir todas o algunas medidas o decidir por su cumplimiento sucesivo. Cuando es determinado el cumplimiento sucesivo de medidas tutelares educativas, el tiempo total de duración de su ejecución no puede superar el doble del tiempo de la medida más grave aplicada y nunca puede superar la fecha en la que el joven haga 21 años. Compete a la DGRSP la responsabilidad por la ejecución y acompañamiento de la mayoría de las medidas tutelares educativas aplicadas en el país.

La LTE prevé la posibilidad de aplicación de medidas tutelares educativas de naturaleza cautelar, sujetas a los imperativos de los principios de adecuación y proporcionalidad y subordinadas al principio de la tipicidad. Estas medidas pretenden advertir los fines del proceso tutelar educativo, es decir, la eventual aplicación de una medida. En este ámbito, a título cautelar, puede ser realizada la entrega del joven a los padres, representante legal, persona que tenga su custodia o otra persona idónea, con imposición de obligaciones al menor, puede ser hecha su colocación y guarda en una institución pública o privada, por un período que puede variar entre los seis meses hasta la decisión del tribunal de 1ª instancia y un año hasta el transito del juicio, o la custodia en un centro educativo, por un período hasta tres meses y alargado hasta seis meses, en casos fundamentados por especial complejidad del proceso. Para que una medida cautelar sea aplicada habrá un conjunto de requisitos a cumplir, principalmente, la existencia de indicios, la previsibilidad de aplicación de medida tutelar y la existencia de peligro de fuga o de cometer otros hechos cualificados por la ley como crimen.

Cuando un joven se encuentra envuelto por la ejecución acumulativa de medidas y penas, es decir, cuando está sujeto al proceso tutelar y fuese simultáneamente examinado en proceso penal, cumple acumulativamente las medidas tutelares y las penas que le fuesen aplicadas, siempre que las mismas fuesen entre si concretamente compatibles. Aunque, interrumpe la ejecución de las medidas tutelares cuando el joven, mayor de 16 años, fuese condenado en pena de prisión efectiva, excepto cuando se trata de las medidas tutelares de amonestación, de reparación al ofendido en la modalidad de compensación económica o de prestaciones económicas a favor de la comunidad.

*Medidas Privativas de Libertad: internamiento en el Centro Educativo*

De acuerdo con las normativas internacionales ratificados por el Estado portugués, la medida de internamiento en el centro educativo, en cualquiera de sus modalidades, debe ser usada como último recurso. Así que, para que se cumplan los principios de legalidad y de proporcionalidad definidos en la LTE, los requisitos y los supuestos subyacentes a la aplicación de esta medida son restrictos y, en el caso de régimen cerrado son extremadamente restrictos (Rodrigues, Fonseca, 2010).

La medida tutelar educativa de internamiento en centro educativo es entendida como instancia socializadora que “pretende proporcionar al menor, por vía de alejamiento temporario de su medio habitual y de la utilización de métodos y programas pedagógicos, la interiorización de valores conformes al derecho e a la adquisición de recursos, que le permitan en el futuro conducir su vida de modo social y jurídicamente responsable” (artículo 17.º, LTE). El internamiento comienza por tener un carácter de remediará, mas no va a poder ser desvalorizada la competencia de prevención que encierra esta Ley, debiendo ser implementado con base en una lógica de orientación que atienda a cada caso y lo torne una oportunidad que conduzca a ganancias efectivas para el joven.

Los centros educativos son actualmente llevados por la DGRSP y se destinan exclusivamente, consonante a su clasificación y ámbito, a la ejecución de la medida tutelar educativa de internamiento, medida de custodia, internamiento para la realización de pericia sobre la personalidad cuando incumba a los servicios de reinserción social y cumplimiento de la detención. A lo largo de los años, la red de centros educativos en el país sufrió alteraciones en su constitución. En 2000, eran 14 habiendo pasado a ocho, en 2007, y a seis, en 2008. Entre 2010 y 2014 volvieron a ser ocho y, desde entonces, son apenas seis, dos de los cuales mixtos (ambos géneros). La media de los centros a nivel nacional pasó de 328 lugares, en 2005, para 261 en 2007. En el final de 2015 era de 198 lugares: 172 lugares para chicos y 26 para chicas. La reducida presencia del género femenino relativamente al masculino lleva a que, más frecuentemente de que entre los chicos, las respuestas aseguradas a las chicas sean distantes de los sitios de residencia y adaptadas más soluciones de remedio temporario por la escasez de equipos en el territorio nacional. Entre noviembre de 2008 y octubre de 2014, con excepción de un breve período en 2010, el sistema quedó marcado por la superpoblación de los centros educativos, situación que no ocurre en el presente.

Los centros educativos son diferenciados por el tipo de régimen implementado – abierto, semiabierto y cerrado – que determina, en los términos de la LTE, la extensión de la privación de libertad (Tabla 3).



Tabla 3  
**REGÍMENES DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS EDUCATIVOS**

<b>RÉGIMEN</b>	<b>FUNCIONAMIENTO</b>	<b>DURACIÓN MEDIDA</b>
Abierto	Los jóvenes residen y son educados en el centro educativo, pero pueden tener autorización para pasar fines de semana y vacaciones con la familia o salir sin acompañamiento. Pueden frecuentar en el exterior actividades escolares, educativas o de formación, laborales, deportivas y de tiempos libres en función del definido en su proyecto educativo personal.	De 6 meses a 2 años
Semiabierto	Aplicable cuando el joven hubiera cometido un hecho calificado como crimen contra las personas a las que corresponda pena máxima, abstractamente aplicable, de prisión superior a tres años o haber cometido dos o más hechos calificados como crímenes que les corresponda pena máxima, abstractamente aplicable, superior a tres años. Los jóvenes son educados y frecuentan actividades educativas y de tiempos libres en el establecimiento, pero pueden ser autorizados para frecuentarlas en el exterior y pueden ser autorizados períodos de vacaciones con la familia.	
Cerrado	Aplicable cuando se verifiquen acumulativamente los siguientes supuestos: tener el joven cometido un hecho calificado como crimen a los que corresponda pena máxima, abstractamente aplicable, de prisión superior a cinco años o tener cometido dos o más hechos contra las personas calificados como crímenes a los que corresponda pena máxima, abstractamente aplicable, de prisión superior a tres años; y edad superior a 14 años a la fecha de aplicación de la medida. Los jóvenes residen, son educados y frecuentan actividades formativas y de tiempos libres exclusivamente dentro del centro educativo, estando las salidas, bajo acompañamiento, estrictamente limitadas al cumplimiento de obligaciones judiciales, a la satisfacción de necesidades de salud o a otros motivos igualmente ponderados y excepcionales.	De 6 meses a 2 años y excepcionalmente 3 en casos muy graves

Fuente: Ley Tutelar Educativa

El desafío mayor que se coloca en estas instituciones es el de educar para la autonomía en un contexto de privación de esa condición por la regulación permanente de la vida institucional (Carvalho, 2015b). La actividad de los centros educativos está subordinada al principio de que el joven internado y sujeto de derechos y deberes y de que mantienen todos los derechos personales y sociales cuyo ejercicio no sea incompatible con la ejecución de la medida aplicada. La intervención es estructurada en torno a las actividades y programas relativos a las diferentes áreas (ej. socialización, educación/escolaridad, formación, orientación vocacional y formación profesional y laboral, actividades sociales y culturales, deportivas, salud y otras actividades de acuerdo con las necesidades específicas a la luz de las prácticas delincuentes cometidas), aparte del foco en rutinas diarias que promueven el desarrollo de competencias personales y sociales. Los principales instrumentos de gestión de los centros son el Proyecto de Intervención Educativa y el

Reglamento Interno. Con vista a la realización uniforme de los principios fijados en la ley en materia tutelar educativa, las reglas y los procedimientos internos de cada centro son definidos en el ámbito de un cuadro legal de regulación que proporciona la base para la organización del sistema nacional, el Reglamento General y Disciplinar de los Centros Educativos (Decreto-Ley n.º 323-D/2000, de 20 de diciembre) y las Orientaciones Pedagógicas Generales definidas por los servicios de la DGRSP. Para cada joven, hay un conjunto de actividades obligatorias a cumplir en función de lo establecido en el respectivo Proyecto Educativo Personal (PEP), aprobado en tribunal, que constituye el instrumento orientador de la intervención individual (Carvalho, 2015a). En función del progreso registrado por el joven en el centro educativo, puede ser propuesto al tribunal, con sede de revisión de la medida, una alteración de la misma y transición para un régimen o medida menos restrictiva.

La regulación de lo cotidiano de los jóvenes sirve para el fin de ‘educación para el derecho’ previsto en la LTE, proporcionándoles la estabilidad y previsibilidad en la acción, algo que pocos habían tenido en sus rutas anteriores. Sin embargo, importa saber si la diferenciación entre regímenes de funcionamiento (abierto, semiabierto y cerrado) es una realidad efectiva en los Centros Educativos o si la prolongada falta de recursos y ciertas opciones políticas no tendrán anulado este principio orientador de la ley. De igual modo, encontrarse por cumplir una mayor diferenciación y efectiva especialización de estos centros a través de “proyectos de intervención educativa para grupos específicos de jóvenes, de acuerdo con sus particulares necesidades” (artículo 206º, LTE), respuesta imprescindible para la eficacia del sistema.

La primera revisión de la LTE, en 2015, introdujo nuevos mecanismos que apuntan para un proceso de transición escalonado del centro educativo para el exterior, resignadamente a través del establecimiento de un periodo de supervisión intensiva, en que se prepara la salida, y no siendo aquel determinado, un periodo de acompañamiento póst-internamiento (art, 158-A y 158-B, LTE). La supervisión intensiva es una medida de flexibilización del internamiento, ejecutada en medio natural de vida o, en alternativa, cuando posible, en Casa de Autonomía, con un período mínimo de 3 meses de duración, no pudiendo el máximo ser superior a la mitad del tiempo de duración de la medida inicialmente aplicada. A través de su ejecución se busca contrastar el nivel de competencias de natura integradora adquiridas por el joven en el medio institucional, bien como el impacto en su comportamiento social y personal, teniendo siempre por referencia el hecho practicado. Para este fin, son hechos un acompañamiento y asistencia individualizados y un plan de reinserción social, pudiendo o tribunal sujetar al joven al cumplimiento obligatorio de reglas de conducta durante ese período.

En los casos en que no fue determinado período de supervisión intensiva, una vez concluida la ejecución de la medida de internamiento, es ejecutado un periodo de acompañamiento pos-internamiento por los servicios de reinserción social. La DGRSP debe evaluar las condiciones de integración del joven en su medio natural de vida y, caso que se justifique, fundamentar la instauración del proceso de promoción y protección junto de la CPCJ territorialmente competente,

en los términos previstos en la LPCJP. En la LTE está prevista la creación de Casas de Autonomía, unidades residenciales de transición destinadas a jóvenes salidos del centro educativo, pero, hasta la fecha, ninguna fue creada. Es de destacar que, en el período de vigencia de la OTM, hasta 2001, el sistema disponía de una red de unidades residencias autónomas para este fin y que, con la reforma del sistema, fueron extinguidas. Importa, pues, saber cuáles de los recursos y equipamientos disponibles en el país para que estas medidas puedan ser puestas en práctica con éxito y si no se está dado un avance legislativo que no encuentra la debida respuesta en el terreno acabando por crear mayores problemas al aplicador de la ley.

Un punto que debe darse mayor debate se refiere a la cooperación de las entidades privadas a través de la revisión de la LTE, en 2015, se encontró extendida la aplicación de medidas de internamiento en régimen cerrado cuando hasta ahora se limitaba a regímenes abiertos y semi-abiertas. Perdura para la memoria futura, la experiencia reciente de la asociación pública-privada en la gestión de dos centros educativos, extinto en 2014 en medio de gran controversia pública y cuya evaluación está aún por saber. Por lo tanto, queda abierto a la discusión sobre el papel que deben comprometerse con las personas en el ejercicio de la gestión de las medidas de privación de la libertad de los jóvenes llevados a cabo en el Centro Educativo.

De conformidad con las normas internacionales, una LTE establece la existencia de un mecanismo independiente encargado de la fiscalización, evaluación y supervisión del funcionamiento de los centros educativos, así como los jueces de vigilancia y MP pueden garantizar a través de visitas u otras intervenciones. La comisión de fiscalización de los centros educativos es la estructura responsable de este objetivo y se compone de representantes de la Asamblea de la república, los Consejos Superiores de magistratura y el Ministerio Público y los elementos de ONG con intervención en el área pudiendo en cualquier momento visitar los centros. La acción de esta Comisión se hace pública a través de informes (CAFCE, 2012, 2016).

#### *Medidas en Medio abierto*

LTE prevé la aplicación de un conjunto de medidas no institucionales (Tabla 4) a través del cual se procura dar una respuesta involucrando los recursos de la comunidad y en algunos casos las víctimas en su aplicación. Cabe señalar que el progreso de la implementación de las medidas educativas entre 2001 y 2014 se detecta un incremento en el número de tales medidas a costa de la privación de libertad, con mayor énfasis en las medidas de supervisión educativa, de imposición de obligaciones y la provisión de puestos de trabajo para la comunidad.

Tabela 4 MEDIDAS TUTELARES EDUCATIVAS NO INSTITUCIONALES PREVISTAS EN LA LTE		
MEDIDAS NO INSTITUCIONALES		DURACIÓN
<b>Advertencia</b> (Art.º 9º)	Advertencia formal dada por el juez a los jóvenes, que expresa el carácter ilícito de la conducta y su inutilidad y las consecuencias, instándolo a adaptar su comportamiento a las normas y los valores legales y que se inserten, de una manera digna y responsable, en la vida de comunidad	---
<b>La privación del derecho a conducir ciclomotores o conseguir el permiso de conducir ciclomotores</b> (Art.º 10º)	La licencia para conducir ciclomotores se puede obtener a partir de los 14 años. La medida consiste en la retirada o la prohibición de la obtención de esta licencia.	Entre 1 mes y 1 año.
<b>Las reparaciones de la víctima</b> (Art.º 11º)	Puede consistir en una disculpa o compensación económica, en su totalidad o en parte, por el daño o el ejercicio de una actividad conexiónada con los daños - siempre que sea posible y apropiado, y en estos dos últimos modos se requiere el consentimiento de lesionado.	---
<b>Prestaciones económicas o de realización de tareas a favor de la comunidad</b> (Art.º 12º)	Los jóvenes tienen que entregar una cierta cantidad o el ejercicio de una actividad en particular en beneficio de la entidad, pública o privada, sin ánimo de lucro. Las actividades pueden llevarse a cabo los fines de semana y días festivos. La compensación financiera establecida por el tribunal debe cumplir con las condiciones reales que tiene el joven para ser capaz de cumplir con el pago.	Duración máxima de 60 horas, no puede exceder un período de 3 meses.
<b>Imposición de reglas de conducta</b> (Art.º 13º)	Las reglas a imponer no pueden representar limitaciones abusivas o no razonables de autonomía de la decisión y la conducción de la vida del menor, debe tener un carácter preventivo o afianzar las condiciones para que su comportamiento se ajuste a las normas legales y los valores esenciales de la vida en la sociedad. Puede ser impuesta la obligación de asistir a determinados medios de comunicación, locales o espectáculos, no seguir ciertas personas, no beber alcohol, no asistir a ciertos grupos o asociaciones y no tener en su poder ciertos objetos.	Duración máxima de 2 años.
<b>Imposición de obligaciones</b> (Art.º 14º)	Su objetivo es contribuir al mejor aprovechamiento de la educación o la formación profesional y para fortalecer las condiciones bio-psicológicas necesarias para el desarrollo de su personalidad. Puede consistir en la exigencia de frecuencia de un centro de enseñanza con objeto de control de presencia y asiduidad, frecuencia de un centro de formación profesional o actividades en asociaciones, clubes o centros de enseñanza o de tener que someterse a programas de tratamiento médico, médico-psiquiátrica, médico y psicológico o equivalente con una entidad o institución oficial o privada, paciente interno o externo, para el tratamiento de la adicción al alcohol, el consumo habitual de drogas, enfermedades infectocontagiosa o transmitidos o que padecen trastornos mentales sexual. El juez debe, en todos los casos, buscar la adhesión al tratamiento del menor, lo que requiere su consentimiento cuando es mayor de 16 años.	Duración máxima de 2 años.
<b>Frecuencia de programas formativos</b> (Art.º 15º)	Puede consistir en la participación en los programas de empleo de ocio, educación sexual, educación vial, la orientación psicoeducativa, la detección y orientación, la adquisición de habilidades personales y sociales y, por último, los deportes. Excepcionalmente, y para permitir la aplicación de la medida, el tribunal puede decidir que el menor resida con la persona adecuada o institución en régimen abierto en dependencia del Ministerio de Justicia para proporcionar el alojamiento necesario para el programa a menudo.	Duración máxima 6 meses, salvo casos en que el programa tenga una duración superior, inferir al año.
<b>Acompañamiento educativo</b> (Art.º 16º)	Consiste en la ejecución de un proyecto educativo personal (PEP) que cubre las áreas de intervención fijadas por el tribunal y puede implicar la combinación con otras medidas, como la imposición de conductas u obligaciones, la frecuencia de los programas formativos y otras actividades educativas. El PEP se ha establecido e implementado y supervisado por el servicio de libertad condicional (en la actualidad la Dirección General de Rehabilitación y Servicios Penitenciarios), sujeto a la aprobación judicial previa.	Duración mínima de 3 meses e duración máxima de 2 años

Fuente: Ley Tutelar Educativa

A pesar de los resultados positivos en cuanto a la diversificación y el aumento en la ejecución en el número de las medidas no institucionales en los últimos 2 años, su aplicación también presenta una serie de desafíos y necesidades básicas. La participación de más proveedores de servicios en la comunidad, incluidas las ONG, y una mejor coordinación y cooperación más dinámica entre los diferentes grupos de interés son dos de los requisitos más importantes que se mencionan en la evaluación del sistema (Santos et al, 2010; CAFCE, 2012; Carvalho, 2014). Probablemente el obstáculo más importante en esta área, y que no se limita al sistema de justicia de menores, sino más bien se puede considerar como una tendencia en muchos otros ámbitos de la sociedad portuguesa, es la falta de una cultura efectiva de la participación comunitaria en la intervención (Bolieiro, 2010; Carvalho, 2014), situación agravada por los efectos de la crisis económica de los últimos años. Sin embargo, en algunas regiones del país, existen prácticas muy positivas, que expresan la plena coordinación entre las entidades, profesionales y jóvenes, que deberían tener una mayor visibilidad pública, con el fin de promover y fomentar una aplicación más amplia de este tipo de iniciativas

### *La Responsabilidad Civil*

Con respecto a la responsabilidad civil, en el marco de la LTE prevalece el principio de no abdicación que establece que el “orden civil se deduce por separado ante el tribunal competente” (Art, 91), solo cuando se aplique la medida tutelar educativa de reparación para la víctima y cada vez que el Tribunal considere adecuado y posible juzgar a los jóvenes estos pueden dar cuenta con su propio patrimonio teniendo que pagar una indemnización económica, en su totalidad o en parte por los daños causados que requieran el consentimiento de la víctima.

No que diz respeito à responsabilidade civil, no quadro da LTE prevalece o princípio da não adesão que estabelece que “o pedido civil é deduzido em separado perante o tribunal competente” (art.º 91º). Apenas quando é aplicada a medida tutelar educativa de reparação ao ofendido, e sempre que o tribunal julgue adequado e possível, o jovem poderá responder pelo seu património ao ter de prestar uma compensação económica, no todo ou em parte, pelo dano patrimonial causado, exigindo-se, nestas situações, o consentimento do ofendido.

### **LAS VÍCTIMAS**

En 2015, el Estatuto de la víctima fue revisado incorporado en la Ley N° 130/2015, de 04 de septiembre de transposición de la Directiva en la legislación portuguesa 2012/29 / UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre 2012, relativa a las normas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de la delincuencia sobre la Ley marco anterior. Asistir a la víctima los derechos fundamentales inherentes a la dignidad humana, en particular,

los derechos de información, asistencia, protección y participación activa en los procesos penales, se les debe garantizar la igualdad de oportunidades para vivir sin violencia y preservar su salud física y mental. En el caso de las víctimas de delitos violentos y especialmente violentos, son consideradas siempre víctimas especialmente vulnerables. Al llevar a cabo la responsabilidad civil en el proceso penal si el delito es cometido por un adulto, esta responsabilidad y protección están aseguradas en sus propios procesos penales, porque, guía, el principio de la adhesión.

Cuando se trata de niños, la ley establece un conjunto específico de los derechos de los niños víctimas: sobre todo cuando hay un conflicto de intereses entre él y los titulares de las responsabilidades parentales que les impiden representación, o cuando la víctima niña es separada de la familia, se designen un representante para asumir la defensa de sus intereses y derechos. Todos los niños tienen derecho a ser oído en el proceso penal, de acuerdo con su edad y madurez. Si no hay conflicto de intereses, el niño puede estar acompañado por los padres o representante legal en la prestación de testimonio. Si el niño requiere, con la madurez adecuada, puede solicitar al tribunal que designe un representante legal, bajo la ley de asistencia jurídica. A petición del MP o el estado de la víctima especialmente vulnerable, el juez podrá ordenar el discurso durante la investigación, con el fin de que el testimonio puede, si es necesario, tenerse en cuenta en el juicio. En la prestación de declaraciones para la memoria futura, para mostrar el MP es obligatoria y el defensor, quien puede formular preguntas adicionales, la víctima debe ser asistido por un técnico habilitado especialmente para la supervisión, previamente designado por el tribunal. La toma de declaraciones se debe obtener en el ambiente informal y privada, siendo efectuada en general, a través de audio o audiovisual.

También está previsto en la ley, que no debe darse a conocer públicamente información que pueda conducir a la identificación de un niño víctima, bajo pena de que sus agentes incurran en la práctica de la desobediencia. Medios de comunicación social pueden informar de los contenidos de actos públicos de un proceso penal por el delito de que se trate, pero no pueden identificar, o transmitir elementos, sonidos o imágenes que permitan la identificación de la víctima infantil.

## **A MODO DE CONCLUSIÓN**

Los niños y la Ley de Protección de Jóvenes en Peligro y la Ley de Educación de tutela son las caras más visibles de la Ley de Reforma de niños y jóvenes comenzada en Portugal en 1999. Los productos de un proceso prolongado en el tiempo, profunda y ampliamente participado por las partes interesadas de diversas áreas y niveles de intervención son las partes esenciales de la aplicación de las normas internacionales ratificados por el estado portugués en las últimas décadas, con especial énfasis en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño. La reforma promovió el desarrollo de un nuevo paradigma que se basa en la diferenciación de las intervenciones a realizar junto con los niños y los jóvenes que constituyen el principio del interés superior de la prioridad del niño en adopción y aplicación de todas las medidas en la protección de

los niños y la justicia de menores. El Estado sólo interviene en casos estrictamente necesarios e indispensables, promoviéndose la desjudicialización de las intervenciones.

Uno de los puntos para merecer más atención es el límite de edad para la responsabilidad penal. Portugal es de los países europeos donde no hay coincidencia entre la mayoría de edad, fijado en los 18 años desde 1977 y la edad legal de 16 años. Uno de los mayores retos que plantea para el sistema de justicia juvenil portuguesa se refiere a la edad de responsabilidad penal y la consideración de la necesidad de una discusión más amplia de las razones, o cancelar, la brecha entre la edad de la responsabilidad civil y penal. La ley que establece el régimen penal especial para los adultos jóvenes, se aplican a los jóvenes de edades comprendidas entre los 16 y los 21 años, permanece en el olvido y subalternado por los responsables políticos de este modo se mantuvo sin cumplir con la reforma y es muy necesaria la actualización de esta ley.

La última década y media de funcionamiento de las dos leyes, y poco más de un año en su último examen realizado en 2015, se cree que los modelos de protección del niño y la justicia juvenil implementado contienen virtudes que importa más constituyen herramientas adecuadas a los desafíos que surgen en la sociedad contemporánea portuguesa. Por supuesto, sólo la evaluación de la aplicación de la ley con el tiempo puede permitir evaluar la eficacia del proceso de examen realizado recientemente. Muchos de los ajustes implementados van en la dirección de lo que ya habían sido identificados en las propuestas anteriores de diversos actores, el poder judicial y los investigadores. Las limitaciones derivadas de la aplicación específica de las leyes, algunos se identifican en estas páginas, como resultado más de su funcionamiento y la realidad en las limitaciones que ponen en duda sus principios y su estructura.

El análisis realizado aquí no se puede dissociar de la vida social, económica y política de Portugal marcado en los últimos años, en el contexto de la crisis política y económica, cuyos efectos se hacen sentir en toda la sociedad. La brecha entre los legislados y los recursos existentes, humanos y materiales, es sin duda el reto más difícil que los sistemas sociales y judiciales se esperan, por sí mismo, se convierte en una de sus mayores fragilidades. Varias preocupaciones surgen también asociados con la necesidad de realizar los resultados de la reforma judicial - nuevo mapa judicial - en vigor desde el 1 de septiembre de 2014, entre otras cosas, saber todas las secciones de competencia familiar especializada de familia y menores que tienen los recursos adecuados para que los cambios se definen que ahora son definidos sean factibles en el tiempo.

## **BIBLIOGRAFÍA**

AGRA, C; CASTRO, J. (2007) “La justice des mineurs au Portugal: risque, responsabilité et réseau.” En BAILLEAU, F; CARTUYVELS, Y. (Eds.) *La justice pénale des mineurs en Europe. Entre modèle welfare et inflexions néolibérales*. L’Harmattan, Paris pp 229-246.

ALMEIDA, A.N.; VIEIRA, M.M. (2009) “At the entrance gate: students and biographical trajectories in the University of Lisbon”. *Portuguese Journal of Social Science*, 8 (2), pp 165–176

- BOLIEIRO, H. (2010) European comparative analysis and transfer of knowledge on mental health resources for young offenders (MHYO) – Report of Portugal. Centro de Estudos Judiciários, Lisboa (documento não publicado)
- BOLIEIRO, H.; GUERRA, P. (2009) **A criança e a família – uma questão de direitos**. Almedina, Coimbra.
- BORGES, B.M. (2011) **Protecção de crianças e jovens em perigo**. Edições Almedina, Coimbra.
- CARVALHO, A.S. (2008) **O Processo Judicial de Promoção e Protecção**, Compilações Doutrinárias, Verbo Jurídico, Braga. [http://www.verbojuridico.net/doutrina/familia/menores\\_promocaoproteccao.pdf](http://www.verbojuridico.net/doutrina/familia/menores_promocaoproteccao.pdf)
- CARVALHO, M.J.L. (2015a) “Rehabilitating and educating for responsible autonomy: two sides of a path to personal and social well-being.” En Carneiro, R., Youth, offense and well-being: Can science enlighten policy? CEPCEP, Universidade Católica Portuguesa, Lisboa pp 227-254
- CARVALHO, M.J.L. (2015b). “A Lei Tutelar Educativa – A criança e o facto qualificado na lei como crime. A medida de internamento – sentido e potencialidades”. In Massena, A.; Gago, L.; Perquilhas, M. & Guerra, P. (Eds), *Intervenção Tutelar Educativa*, CEJ-Área de Direito da Família e Menores, Lisboa: Centro de Estudos Judiciários, Ministério da Justiça, pp. 219-238. [http://www.cej.mj.pt/cej/recursos/ebooks/familia/Intervencao\\_Tutelar\\_Educativa.pdf](http://www.cej.mj.pt/cej/recursos/ebooks/familia/Intervencao_Tutelar_Educativa.pdf)
- CARVALHO, M.J.L. (2014) “Alternatives to custody for young offenders. National report on Juvenile Justice trends – Portugal”, Research Report, British Association for Adoption and Fostering, European Commission DG Justice. [http://www.oijj.org/sites/default/files/baaf\\_portugal1.pdf](http://www.oijj.org/sites/default/files/baaf_portugal1.pdf)
- CARVALHO, M.J.L. (2013a) “Infância «em Perigo», Infância «Perigosa»: as Crianças como Sujeitos e Objetos de Delinquência e Crime nas Notícias”. *Comunicação & Cultura*, nº 14, pp 191-206
- CARVALHO, M.J.L (2013b) Sistema nacional de acolhimento de crianças e jovens. Programa Gulbenkian de Desenvolvimento Humano, Fundação Calouste Gulbenkian, Lisboa
- CARVALHO, M.J.L. (2010) **Do Outro Lado da Cidade. Crianças, Socialização e Delinquência em Bairros de Realojamento**, Dissertação de Doutoramento em Sociologia, Faculdade de Ciências Sociais e Humanas da Universidade Nova de Lisboa. <http://run.unl.pt/handle/10362/6132>
- CAFCE-Comissão de Acompanhamento e Fiscalização dos Centros Educativos (2016). **Relatório 2014**, Lisboa (documento não publicado).
- CAFCE-Comissão de Acompanhamento e Fiscalização dos Centros Educativos (2013). **Relatório 2012**, Lisboa (documento não publicado).
- CNPCJR-Comissão Nacional de Protecção de Crianças e Jovem (2011) **Promoção e Protecção dos Direitos das Crianças. Guia de Orientações para os Profissionais da Educação na Abordagem a Situações de Maus Tratos ou Outras Situações de Perigo**, CNPCJR, Lisboa
- DIAS, J.F. (2007) **Direito Penal, Parte Geral**, Tomo I, Coimbra Editora, Coimbra.
- FONSECA, A.D. (2015) “Entre a nuvem e Juno: novas questões sobre velhas respostas”. In In Duarte, V.; Santos, M.S.; Cruz, O., & Grangeia, H. (Eds.), *Delinquência Juvenil: Explicações e Implicações*, Castelo da Maia: Edições ISMAI, pp. 27-44.
- FONSECA, A.D. (2005) **O internamento de menores delinquentes. A lei portuguesa e os seus modelos. Um século de tensão entre protecção e repressão, educação e Punição**. Coimbra Editora, Coimbra.
- EPIFÂNIO, R.(1993) “Àcerca das Comissões de Protecção (Decreto-Lei nº189/91, de 17 de Maio), Infância e Juventude nº2 de 1993, p. 9 a 24.
- GERSÃO, E. (2000) “As novas leis de protecção de crianças e jovens em perigo e de tutela educativa. Uma reforma adequada aos dias de hoje” *Infância e Juventude*, pp 9-48
- GONÇALVES, M.J.; SANI, A. (2013) “Instrumentos jurídicos de protecção às crianças: do passado ao presente”, *e-cadernos ces* [Online], 20, consultado 5 março 2016. <http://eces.revues.org/1728>; DOI : 10.4000/eces.1728
- GUERRA, P. (2016) **Lei de Protecção de Crianças e Jovens em Perigo anotada**. Almedina, Coimbra



- GUERRA, P.; GAGO, L.; MASSENA, A.; PERQUILHAS, M. (2015) **As Leis das Crianças e Jovens. Reforma de 2015.** Centro de Estudos Judiciários, Lisboa. [http://www.cej.mj.pt/cej/recursos/ebooks/familia/eb\\_As\\_Leis\\_Crianças\\_Jovens\\_Reforma\\_2015.pdf](http://www.cej.mj.pt/cej/recursos/ebooks/familia/eb_As_Leis_Crianças_Jovens_Reforma_2015.pdf)
- KILKELLY, U. (2011) **Measures of Deprivation of Liberty for young offenders: how to enrich International Standards in Juvenile Justice and promote alternatives to detention in Europe?** International Juvenile Justice Observatory, Brussels
- MARTINS, E.C.(1995) A problemática socio-educativa da protecção e da reeducação dos menores delinquentes e inadaptados entre 1871 a 1962, Dissertação de Mestrado, Universidade Católica Portuguesa, Lisboa
- MARTINS, P.C. (2014) “Vitimação de crianças em acolhimento institucional – contornos do problema” En MATOS, M. (org.) *Vítimas de crime e violência: Práticas de intervenção.* Psiquilíbrios, Braga pp149 - 159
- MARTINS, P.C. (2004) Protecção de crianças e jovens em itinerários de risco – representações sociais, modos e espaços, Dissertação de Doutoramento em Estudos da Criança, Braga, Instituto de Estudos da Criança, Universidade do Minho.
- MJ-MINISTÉRIO DA Justiça; MTS-MINISTÉRIO DO TRABALHO E DA SOLIDARIEDADE (1999) *Reforma do Direito de Menores- Ministério da Justiça e Ministério do Trabalho e da Solidariedade*, Lisboa.
- MOURA, S. (2000) “A tutela educativa: factores de legitimação e objectivos” *Infância e Juventude*, nº 4, pp 9-38
- MARTINS, P.C. (2004), Protecção de crianças e jovens em itinerários de risco – representações sociais, modos e espaços, Dissertação de Doutoramento em Estudos da Criança, Braga, Instituto de Estudos da Criança, Universidade do Minho.
- LEANDRO, A. (1995) “A Criança e o Jovem – Que Direitos? Que Justiça?” En SILVA, D.; BARROSO, J.; CÓIAS, J.; COSTA, B. (eds.) *Actas do Congresso Os Jovens e a Justiça*, APPORT, Lisboa pp 27-41
- MOORE, M. (2013) **Save money, protect society and realise youth potential. Improving Youth Justice systems during a time of economic crisis** International Juvenile Justice Observatory, Brussels
- PEDROSO, J.; BRANCO, P.; CASALEIRO, P. (2010) “A(s) justiça(s) da família e das crianças em Portugal no início do século XXI: Uma nova relação entre o judicial e o não judicial.” *Lex Familiae. Revista Portuguesa de Direito de Família* Ano 7, 13, pp. 101-119
- PESTANA, C. (2010) “Crianças Institucionalizadas – Parentes Pobres da Investigação”. En LEANDRO, A.; LÚCIO, L.; GUERRA, P. (orgs.). *Estudos em Homenagem a Rui Epifânio.* Associação Portuguesa para o Direito dos Menores e da Família (Crescer Ser) e Editora Almedina, Coimbra pp 259-284
- RODRIGUES, A.; FONSECA, A.D. (2010). “Portugal” En DÜNKEL, F.; GRZYWA, J.; HORSFIELD, P; PRUIN, I. (eds.). *Juvenile Justice Systems in Europe. Current Situation and Reform Developments*, Vol. 2. Forum Verlag Godesberg GmbH, Mönchengladbach pp 1027-1076
- RODRIGUES, A. (1999) “Política criminal e política de menoridade” *Psicologia: Teoria, Investigação e Práticas*, n.º 2, pp 285-294
- SILVA, J.B. (2012) “A suspensão do processo e o inquérito tutelar educativo – a diversão com intervenção como arquétipo da justiça juvenil, um caminho ainda incompreensivelmente incipiente” *Revista do Ministério Público*, 130, pp 188 214
- TOMÁS, C. (2011) **Há muitos mundos no mundo. Cosmopolitismo, participação e direitos da criança.** Edições Afrontamento, Porto
- VIEGAS, J.M.; COSTA, A.F. (Eds.) (1998) **Portugal: Que Modernidade?** Celta Editora, Oeiras.